



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 103 (CIENTO TRES)

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los **veintitrés** días del mes de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del presente expediente número **01400/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia promovido por el C. *********, en contra de la C. *********, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *********, y los C.C *********, ********* y *********, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **nueve de diciembre del dos mil diecinueve**, compareció ante la Oficialía Común de Partes Adscrita a este H. Juzgado el C. *********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia contra de la C. *********, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *********, y los C.C *********, ********* y *********, de quienes reclama las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertarán,

fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO.- Por proveído de fecha **once de diciembre del dos mil diecinueve**, esté H. Tribunal le dió entrada a la demanda de mérito, en la vía y forma legal conducente, en virtud de encontrarse ajustada a derecho, por lo que se ordenó, que con las copias simples allegadas debidamente requisitadas que sean, se corriera traslado de ley a las demandadas notificándolas y emplazándolas para que dentro del término legal contestara lo conducente en derecho. Por auto de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, se tuvo a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, por desahogando que se le mandara dar, manifestando no tener inconveniente alguno en que se continuara con el presente procedimiento. De constancias procesales se advierte que con fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en autos a la parte demandada *********, por su propio derecho y en representacion de su menor hija de iniciales *********, y los C.C *********, *********, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levantara la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Actuario Adscrita al Quinto Distrito Judicial en el Estado.

Por auto de fecha siete de enero del dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada las C ***** , por su propio

derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** , y los C.C ***** , ***** , en tiempo y forma,

dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo diversas excepciones a cuyo estudio y

decisión se procederá en su oportunidad, dándose vista de ello a su contraria parte por el término de tres días para

que manifestara lo de su derecho, por lo que, mediante proveído de fecha catorce de enero del dos mil veinte, el C.

***** , desahogó la vista que se le concediere respecto a la contestación de demanda de su contraria parte. De

constancias procesales se advierte que con fecha **atorce de enero del dos mil veinte**, se llevó a cabo la diligencia

de emplazamiento ordenada en autos a la parte demandada la C. ***** , esto mediante comparecencia,

con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. Mediante proveído de fecha **veintiocho de**

enero del dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada la C. ***** , en tiempo y forma, dando contestación a la

demanda instaurada en su contra, oponiendo diversas excepciones a cuyo estudio y decisión se procederá en su

oportunidad; dándose vista de ello a su contraria parte por

el término de tres días para que manifestara lo de su derecho, sin que se pronunciara al respecto. Por auto de fecha **cinco de febrero del dos mil veinte**, se procedió a abrir el presente juicio a pruebas por el término de VEINTE DÍAS, dividido en dos periodos de DIEZ DÍAS cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas, levantando el computo respectivo la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este H. Juzgado. Mediante proveído de fecha **doce de marzo del dos mil veinte**, se tuvo a la abogada de la parte actora y demandada, por formulando los alegatos de su intención, los cuales dejó ampliamente referidos en su escrito de cuenta. Con lo anteriormente actuado, por auto de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los siguientes términos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este H. Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La parte actora el C. *****, interpuso demanda sobre Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia en contra de e la C. *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, y los C.C *****, ***** y *****, argumentando en síntesis que actualmente se encuentra divorciado de la señora *****, tal como lo acredita, con quien procreó tres hijos de nombres ***** todos de apellidos *****, de los cuales sólo la última es menor de edad, que el 06 de octubre del 2011, se dictó sentencia relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que promoviera *****, por sus propios derechos y en representación de sus hijos ***** todos de apellidos *****, en la cual se le condenó como pago de pensión alimenticia definitiva el embargo a su salario y demás prestaciones del 50% dentro del expediente ***** de este Juzgado; actualmente se encuentra unido en matrimonio con la señora *****, y con quien procreó dos hijos de nombres ***** todos de apellidos *****, pesando igualmente sobre su salario un segundo embargo a favor de la señora ***** en representación de sus menors hijos ***** todos de apellidos *****, ordenado en el convenio de transacción judicial que se elevara a cosa juzgada con fecha 8 de abril del 2014, donde se acordó un 20% de embargo del salario y demás prestaciones que percibiera y dentro del expediente ***** , radicado igualmente ante este Juzgado, siendo que sus hijos ***** Y ***** , son actualmente mayores de edad y hoy en día ya no se encuentran estudiando, por lo tanto, solicita que al momento de dictar sentencia se ordena la

cancelación del embargo; de igual manera hoy se encuentra disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la señora *****, por lo que ya no le asiste el derecho a continuar recibiendo alimentos, teniendo conocimiento de que su última fuente de trabajo lo fue en *****, por otra parte la señora *****, se encuentra trabajando en la empresa ***** por lo que percibe ingresos.

Por su parte, las demandadas la C. *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, dio contestación, (f.75-80) y en síntesis refiere que no esta conforme y mucho menos de acuerdo en que se regule la pensión alimenticia que solicita la parte actora, confirma que pesa y esta trabado sobre el salario del actor un segundo embargo judicial, tal como el propio actor lo confirma mediante convenio de transacción judicial, por lo que solicita que se respete el principio general de Derecho, de primero en tiempo primero en derecho, el embargo judicial para su menor hija ***** de apellidos *****, quien cuenta con catorce años y cursa su educación secundaria, y el porcentaje que legalmente le fue acordado por sus propios derechos de esposa, solicita se siga descontando, toda vez que se divorcio de *****, hasta el año dos mil trece, como consta en el acta de divorcio, perdurando su matrimonio durante catorce año, ya que contrajo matrimonio en el año 1999, por lo que fundada en el articulo 264 del Código Civil en vigor, y manifiesta que no ha contraído nupcias y ratifica que su matrimonio duro catorce años y se encuentra divorciada hace apenas seis años, por lo que le corresponde seguir gozando de pensión alimenticia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El C. *********, dio contestación (f.86-89) a la demanda instaurada en su contra manifestando en síntesis y en lo que interesa que no esta conforme en que se regule la pensión alimenticia que solicita la parte actora, confirmando que pesa y esta trabado sobre el salario del actor un segundo embargo judicial, tal como el propio actor lo confirma mediante convenio de transacción judicial, por lo que solicita que se respete el principio general de Derecho, la parte proporcional del embargo acordado a su favor dentro del juicio que interpuso su madre contra el actor, y lo cierto es que se encuentra estudiando actualmente el segundo trimestre de la carrera Universitaria de Ingeniero Industrial Administrador, en la Universidad Tamaulipeca, por lo que solicita que la pensión alimenticia que en forma proporcional le corresponde se le siga descontando a su padre *********, del total de su salario integrado con prestaciones ordinarias y extraordinarias, toda vez que es estudiante de tiempo completo y actualmente no percibe ingresos.

La C. ********* dio contestación (f.97-100) a la demanda interpuesta en su contra, manifestando en síntesis que no esta conforme en que se regule la pensión alimenticia que solicita la parte actora, y confirma que pesa y esta trabado sobre el salario del actor un segundo embargo judicial, tal como el propio actor lo confirma mediante convenio de transacción judicial, por lo que solicita que se respete el principio general de Derecho, la parte proporcional del embargo acordado a su favor dentro del juicio que interpuso su madre contra el actor,, toda vez que, lo

cierto es que estudia actualmente el segundo tetramestre de la carrera de la carrera de Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanero en la Universidad Tamaulipeca, por lo que solicita que la pensión alimenticia que en forma proporcional el corresponde se le siga descontando a su padre ***** , del total de su salario integrado con prestaciones ordinarias y extraordinarias, toda vez que es estudiante de tiempo completo y actualmente no percibe ingresos.

Asi también, la C. ***** , dio contestación (f.153-155) a la demanda interpuesta en su contra, manifestando en síntesis que en cuanto a las prestaciones son improcedentes, manifestando que es cierto, en cuanto a que existe trabado un embargo judicial al salario del señor ***** , tal como lo menciona él mismo, pero también es cierto que sus menores hijos tienen la necesidad de recibir alimentos de su padre, puesto que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad; es cierto que ambos padres deben otorgar alimentos a sus menores hijos, pero que estos deben ser proporcionales a los ingresos del acreedor tal y como lo establece el artículo 288 del Código Civil Vigente.

TERCERO.- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: “...Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material”. “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho”. “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demandada, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. “Las partes tienen la libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador”. “El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije...”.

Atento al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “**Reglas de Actuación Generales**” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la

“Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; y a fin de **resguardar la privacidad de toda participación infantil,** regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el **resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente.** De ahí que **en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada,** también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales ******* , *****y *******, es por lo que, **por razón de privacidad este Juzgado omitirá el nombre de los menores procreados por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos.**

En consecuencia, y a fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juez estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte demandante.



Así tenemos, que la parte actora ofreció de su intención las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: 1.- Acta de Divorcio a nombre de ***** y ***** , inscrita ante la Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. 2.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , inscrita ante la Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. 3.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** inscrita ante la Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. 4.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** , inscrita ante la Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. 5.- Copia certificada y del auto que la declara ejecutoriada de la ***** de fecha seis de octubre del dos mil once, dictada dentro del expediente número 0***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por ***** en contra de ***** , ventilado ante este propio juzgado. 6.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , inscrita ante la Oficial ***** del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. 7.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** , inscrita ante la Oficial Cuarto del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha *****. 8.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales

***** , inscrita ante la Oficial Cuarto del Registro Civil de esta Ciudad, en fecha 25 de septiembre del 2006. 9.- Constancias que conforman el expediente número ***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** en contra de ***** , ventilado ante este propio Juzgado ***** de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en esta Ciudad. Documentales a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA, que la hace consistir en: Cuatro recibos de pago de nomina a nombre de ***** , expedidos en PEMEX. Documentales a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

TESTIMONIAL, a cargo de ***** , que tuvo verificativo el día **dos de marzo del mil veinte**, quienes coinciden en manifestar que conocen a ***** y ***** , solo de vista, quien trabaja en ***** , su estado de salud es buena, se ve bien, ***** , no tiene preparación académica pero sí esta trabajando, coinciden en manifestar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que conocen a ***** , y trabaja en una empresa de seguridad, conocen a ***** ***** , que no saben a qué se dedican ***** y ***** , y ***** , estudia que ***** y ***** , no tienen necesidad de recibir pensión por parte de su padre ***** , y ***** sí tiene necesidad de seguir recibiendo pensión porque estudia, así también coinciden en manifestar que conocen a los menores ***** , quienes si tienen necesidad de recibir pensión alimenticia por parte de su padre ***** , por que todavía estudian, saben que el señor ***** , no tiene medios económicos para subsistir.- Ahora bien, en razón de que los testigos contestaron a las preguntas que se les formulo de manera clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, coacción ni violencia, coincidiendo en lo esencial de las mismas y terminando con fundada razón de su dicho, es por lo que, a la anterior probanza se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Consta en autos que el **cinco de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la C. ***** , quien únicamente acepto que **su grado de estudios se encuentra desfasado a su edad**; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo de la C. *********, se procedió al desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la citada absolvente, en la cual declaró que ninguna vez ha interrumpido sus estudios, solamente se cambió de carrera, actualmente estudia comercio y sólo percibe de ingresos el de su mamá, declarando además, que no ha trabajado ni trabaja actualmente, siendo su horario de clases de Lunes a Viernes de 8 de la mañana a la 1:30 de la tarde; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

Consta en autos que el **cinco de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del C. *********, el cual negó todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, por lo que no arroja resultados favorable para el oferente.

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo del C. *********, se procedió al desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del citado absolvente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en la cual declaró que ninguna vez ha interrumpido sus estudios, actualmente es estudiante de Universidad, nada mas percibe como ingresos por parte de su mamá, no ha trabajado ni trabaja actualmente y de acuerdo a su edad debería estar cursando ***** trimestre; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

Consta en autos que el **cinco de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la C. ***** , quien únicamente aceptó que **trabaja y percibe ingresos**; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo de la C. ***** , se procedió al desahogo de la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la citada absolvente, en la cual declaró que se dedica actualmente como auxiliar administrativo y a las labores del hogar, encontrándose imposibilitada para laborar, ya que padece hipertensión, diabetes, meoma en matriz, y actualmente labora en un expendio de mariscos, siendo sus ingresos semanales de \$1,700.00; probanza a la cual se le concede

valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

Consta en autos que el **cinco de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la C. *********, quien únicamente acepto que **trabaja y percibe ingresos**; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo de la C. *********, se procedió al desahogo de la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la citada absolvente, en la cual declaró que se dedica actualmente a ventas, sus ingresos semanales son mil doscientos y actualmente trabaja en la calle Jalapa número 205 de la Colonia Rodríguez; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

INFORME DE TERCERO.- Que se hizo consistir en el emitido y suscrito por la Subgerente de Servicios Jurídicos Reynosa de la empresa ********* en fecha 13 de marzo o



del 2020, (f. 74 cuaderno de pruebas del actor), mediante el cual informó que el actor ***** , tiene registrados como derechohabientes en el servicio médico de la empresa a ***** , ***** y para que el hijo mayor de edad estudiante reciba servicio médico, se requiere original carta constancia donde indique el periodo escolar incluyendo vacaciones, copia de calificaciones del periodo concluido anterior, copia recibo de pago de inscripción del nuevo periodo, copia del plan de estudios; probanza la cual se valora de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

INFORME DE TERCERO.- Que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Encargado de la Subdelegación del ***** en fecha 20 de marzo del 2020, (f. 76 cuaderno de pruebas del actor), mediante el cual informó que en la base de datos no se encontró información de la C. ***** , con fecha de nacimiento 15 de agosto del 2000, originaria de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; probanza la cual se valora de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

INFORME DE TERCERO.- Que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Encargado de la Subdelegación del ***** en fecha 23 de marzo del 2020, (f. 81 cuaderno de pruebas del actor), mediante el cual informó que la C. *****, se encuentra vigente con la empresa Distribuciones Químicas de Matamoros S.A de C.V, domicilio Carret. Reynosa Km 4.5 Ej. Las Rusias Cd. H. Matamoros, Tamaulipas, así también hace mención de las empresas en donde ha laborado; probanza la cual se valora de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

INFORME DE TERCERO.- Que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Encargado de la Subdelegación del ***** en fecha 23 de marzo del 2020, (f. 84 cuaderno de pruebas del actor), mediante el cual informó que en la base de datos no se encontró información del C. *****, con fecha de nacimiento 23 de septiembre de 1999, originario de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; probanza la cual se valora de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INFORME DE TERCERO.- Que se hizo consistir en el emitido y suscrito por el Encargado de la Subdelegación del ***** en fecha 20 de marzo del 2020, (f. 87 cuaderno de pruebas del actor), mediante el cual informó que la C. *****, se encuentra vigente con la empresa *****, con domicilio Carretera Reynosa a Monterrey Km 104 Sn; probanza la cual se valora de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La parte demandada, la C. *****, ofreció de su intención las siguientes pruebas:

Mediante diligencia del tres de marzo del dos mil veinte, se llevó a cabo la prueba TESTIMONIAL a cargo de ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES, manifestando la primera a preguntas de idoneidad, lo siguiente: “no sabe las respuestas a las preguntas que se le van a formular, considera que el juez deba resolver lo justo en el presente juicio, que ***** debería ganar el presente juicio, considera que es justo que el señor ***** , debe perder el presente juicio, que es la primera vez que ha venido a declarar a favor de *****”; igualmente, la primer testigo al interrogatorio directo contestó: “que conoce a ***** , que ***** y ***** , procrearon hijos dentro de su matrimonio, los hijos se llaman ***** de apellidos ***** , y tienen la edad de 20,19 y 14, sabe que los hijos de los señores que ***** y ***** estudian, que ***** es petrolero, y sabe que tiene un ***** embargo judicial cuya beneficiaria es ROCIO BEVANIDES MURILLO, sabe que ***** interpuso un juicio de alimentos tres años antes del embargo que favorece a *****”.- Además, el ***** testigo manifestó a preguntas de idoneidad que: “que conoce las preguntas que se le van a realizar, que sea justo que el asunto se resolviera a favor de ***** , en ningún momento pretende con



su testimonio favorecer a la señora ***** , cree lo que es justo que el señor ***** , debe perder el presente juicio, ninguna vez ha venido a declarar a favor de ***** .”.-Igualmente, **el segundo testigo al interrogatorio directo**, contestó: “que conoce a ***** , que ***** y ***** , procrearon hijos dentro de su matrimonio, los cuales se llaman ***** de apellidos ***** , y tienen la edad de 14, 19 y 20, sabe que los hijos de los señores que ***** y ***** estudian, que ***** es petrolero, y sabe que tiene un segundo embargo judicial cuya beneficiaria es ROCIO BEVANIDES MURILLO, sabe que ***** interpuso un juicio de alimentos tres años antes del embargo que favorece a *****”.-

Previamente a otorgar o negar valor probatorio a la prueba testimonial que nos ocupa, se procede a entrar al estudio del INCIDENTE DE TACHAS interpuesto por la Licenciada ***** , argumentando en síntesis que de la declaración de los testigos ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES, en cuanto a la primera es una testigo de oídas, a la cual no le constan los hechos, que lo sabe por comentarios de su presentante tal como contestara a las repreguntas 9 inciso B) 10 inciso D y 11 inciso A; que es una testigo parcial puesto que en las respuestas dadas a las preguntas de idoneidad 3 y 5 manifiesta que su presentante tiene la razón dentro del juicio, que debería ganar, que con su testimonio

pretende favorecerlo, y por el contrario el actor debería perderlo; y en cuanto al segundo testigo ADRIAN ALMANZA REYES, es parcial, carece de credibilidad puesto que en la respuesta dada a la pregunta de idoneidad 1 manifiesta conocer las preguntas que se le iban a realizar, dado que con ello se presumiría cierto aleccionamiento a favor de su presentante. Y cuando se les preguntó a los testigos LA RAZON DE SU DICHO, estos contestaron de una forma vaga e insuficiente, por lo tanto, no se deberá de tener cumplido ese aspecto de la prueba por no haberse dado una explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció el hecho sobre los cuales declara, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 371 Fracción X último párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Una vez analizados los argumentos de la incidentista, la suscrita juzgadora, independientemente de los mismos, puede libremente atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, pues la valoración queda al arbitrio del juzgador, conforme al numeral 409 del Código de procedimientos civiles; y no solo se debe valorar ciertas respuesta sino la prueba en su totalidad, y por lo que hace al testimonio de la primer testigo, de la misma se advierte que es familiar de la oferente de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la prueba (cuñada), por lo que al ser parientes cercanos, es de explorado derecho que tratándose de relaciones familiares, son testigos preferentes los parientes más cercanos, pues conviven con los involucrados; ahora, en lo referente a que es testigo de oídas, si bien de su declaración refiere que los hechos lo sabe por su presentante, ello no es motivo para desestimar su declaración, ya que, al analizar su declaración tanto el interrogatorio directo como las repreguntas, conoce los hechos por ciencia propia y por referencia directa de quienes intervinieron en el hecho sobre el cual declara, en este caso, lo sabe por la C. ***** , sin que refiriera desconocimiento sobre los hechos que declaró; respecto a que es parcial su testimonio, si bien, al contestar la pregunta 3 de idoneidad refiere que quien debería de ganar el presente juicio lo es la ARACELI, también es cierto que se debe valorar las demás preguntas y contestaciones, ya que al cuestionarle la de idoneidad número 2 contestó: “2.- DIRÁ EL TESTIGO COMO CONSIDERA QUE EL JUEZ DEBERÍA DE RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- LO JUSTO.-”,

igualmente, en la de idoneidad 4 se le cuestionó “4.- DIRÁ EL TESTIGO SI CONSIDERA QUE EL SEÑOR ***** DEBE DE PERDER EL PRESENTE JUICIO.- CONTESTÓ.- YO CREO LO QUE ES JUSTO.”, es decir, de dichas consideraciones, aún y cuando refirió que quien debería ganar lo era la oferente de la presente prueba, al valorar el interrogatorio en su totalidad, no se desprende parcialidad en su interrogatorio, puesto que se limitó a contestar lo que se le cuestionó sin exagerar los hechos ni pretender hacer ver las cosas a favor de su presentante, refiriendo además, que algunos hechos los conoce por ciencia propia, igualmente, al contestar las preguntas de idoneidad 2 y 4, no se denota parcialidad, ya que refiere que se resuelva lo justo, sin insistir en que sea la oferente de la prueba quien gane, tampoco manifestó que el C. ***** debe perder el presente juicio, ni refirió situaciones que se consideren que las hizo con la intención de perjudicar, pues se reitera, se limitó a contestar lo que se le cuestionó y en las repreguntas estableció que sabe de ello por que las presencié y por que las sabe directamente por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

oferente. Ahora, respecto del segundo testigo, si bien la incidentista refiere que su testimonio se encuentra afectado de parcialidad ya que en la pregunta de idoneidad 1 contestó que sí conoce las preguntas que se le va a realizar, tal contestación no es suficiente para afectar su dicho, ya que al formularse las repreguntas realizadas de forma verbal por la propia incidentista *********, contestó de forma clara y precisa, al igual que en el interrogatorio directo, refiriendo que los hechos los conoce por ciencia propia, haber presenciado sobre los hechos que declaró y saberlo directamente de las personas involucradas, ya que él mismo refirió que lo vivió con ellos y por eso lo sabe; y referente a la contestación que dieron ambos testigos al preguntarseles la razón de su dicho, los cuales contestaron que porque ha estado ahí (primer testigo) y porque lo vivió con ellos (segundo testigo), no puede decirse que dicha contestación sea vaga, ya que del parentesco que existe entre los testigos con la oferente, queda claro que son testigos preferentes los parientes más cercanos, pues conviven con los involucrados del presente asunto, y conocen los

hechos precisamente por las relaciones familiares; de ahí que, la declaración de los CC. ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES se considere que fue clara sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, con imparcialidad, sabiendo sobre los hechos por ciencia propia y oído por las personas involucradas en el presente juicio, con independencia de sus antecedentes personales; por lo anterior, se decreta **IMPROCEDENTE** el INCIDENTE DE TACHAS formulado por la LIC. ********* en su calidad de autorizada de *********, en consecuencia, **la suscrita conforme al numeral 409 fracciones I, II, IV y V del Código de procedimientos Civiles en vigor, se concede valor probatorio a la presente prueba testimonial.-**

Consta en autos que el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del C. *********, quien únicamente aceptó que es su obligación proveer a su menor hija *******YADIRA *******, de todo lo necesario, ya que es menor de edad y estudia su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

educación secundaria; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo del C. ***** , se procedió al desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a su cargo, declarando que siempre ha dado pensión alimenticia antes de que interpusiera el Juicio Sumario de Alimentos en su contra para sus hijos ***** de apellidos García Almanza, y que sea el Juez quien determine si es necesario entregar pensión a sus hijos estudiantes Universitarios ***** y Erika García Almanza, desconociendo si sus hijos mayores de edad están estudiando, que no es cierto que Araceli García Almanza interpusiera Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, dentro del expediente ***** y el segundo embargo judicial fue acordada tres años después, en convenio de transacción judicial, dentro del expediente ***** , mismo que versó dentro de un convenio de transacción judicial entre él y ***** ; igualmente declara que él siempre ha aportado pensión alimenticia para los tres desde que se retiró del domicilio familiar; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del

L'PHQ / L'SLV / PHQ

presente juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

El demandado *********, ofreció de su intención las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA, que la hizo consistir en: 1.- Constancia de Estudios, suscrita en fecha 6 de enero del 2020, por la encargada del Departamento de Servicios Escolares de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, a favor de *********. 2.- Recibo folio 1561539 a nombre de *********, expedido en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, por el concepto que se precisa en el mismo. 3.- Ficha de Depósito a favor de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA A.C de fecha 31 de diciembre del 2019. 4.- Recibo folio 1561535 a nombre de *********, expedido en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, por el concepto que se precisa en el mismo. 5.- Ficha de Depósito a favor de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

UNIVERSIDAD TAMAULIPECA A.C de fecha 31 de diciembre del 2019. Documentales a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Mediante diligencia del tres de marzo del dos mil veinte, se llevó a cabo la prueba TESTIMONIAL a cargo de ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES, manifestando la primera a preguntas de idoneidad, lo siguiente: “ que sí conoce las preguntas que se le van a realizar, sabe las respuestas a las preguntas que le van a formular, no considera que resulta justa la reclamación que realiza el señor ***** a ***** , que si desearía que este asunto se resolviera a favor del C. ***** , que el señor ***** carece de razón en este asunto, con su testimonio sí pretende favorecer al C. ***** , y que el C. ***** , sí debe perder el presente juicio”; igualmente, la primer testigo al interrogatorio directo contestó: “que conocen a ***** , sabe que actualmente su presentante ***** , cursa su carrera Universitaria en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA de esta Ciudad, sabe que cursa el segundo tetramestre de Ingeniero Industrial en la Universidad Tamaulipeca,”.-

Además, el segundo testigo manifestó a preguntas de idoneidad que: “conoce las preguntas que se le van a realizar, desearía que este asunto se resolviera a favor del C. ***** , que el señor *****

carece de razón en el presente asunto, que ***** debe ganar el presente juicio, y *****, debe perder este juicio; Igualmente, el segundo testigo al interrogatorio directo, contestó: “conoce a *****, sabe que actualmente su presentante *****, cursa su carrera Universitaria en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA de esta Ciudad, sabe que la profesión que su presentante cursa es tetra de la Ingeniería Industrial.-

Previamente a otorgar o negar valor probatorio a la prueba testimonial que nos ocupa, se procede a entrar al estudio del INCIDENTE DE TACHAS interpuesto por la Licenciada *****, argumentando en síntesis que de la declaración de los testigos ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES, se les debe restar credibilidad legal, son testigos parciales, tienen interés en el juicio, y con su testimonio pretenden favorecer a su presentante, así también se advierte que ya conocían las preguntas que se les iban a formular,- Una vez analizados los argumentos del incidentista, la suscrita juzgadora, y como se ha dicho, la suscrita Juzgadora puede libremente atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, con independencia de los argumentos vertidos por la incidentista, pues la valoración queda al arbitrio del juzgador, conforme al numeral 409 del Código de procedimientos civiles; sin embargo, en el presente caso,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resulta **PROCEDENTE** el INCIDENTE DE TACHAS que nos ocupa, pues queda claro la parcialidad con la cual se conducen ambos testigos, ya que en las preguntas de idoneidad que les fueron formuladas, se acredita la inclinación a favor de su presentante, es decir, a favor de una de las partes, ya que no sólo manifestaron tener interés en que gane el oferente de la prueba, lo cual los pone en una situación de parcialidad, sino que, de las demás contestaciones que dieron a las preguntas de idoneidad, demostraron tener inclinación en que con su declaración favorecen a *********, y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, pues expresaron su deseo de que el presente juicio lo debería perder el C. ********* y ganar su oferente *********, igualmente, refieren ambos testigos conocer las preguntas que se les van a formular, es decir, la incidentista demostró con todas y cada una de las preguntas y contestaciones que dieran a las de Idoneidad, que son testigos parciales, demostraron su total inclinación estimativa ; cobra aplicación al respecto la siguiente Tesis, Época: Séptima Época; Registro: 245845; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 79, Séptima Parte; Materia(s): Común; Página: 17; bajo el siguiente rubro y texto:-

TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, POR TENER INTERES EN EL JUICIO. No sólo es parcial un testigo cuando éste pueda obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio, sino también cuando tenga inclinación estimativa hacia alguna de las partes. El hecho de que un testigo manifieste que tiene interés en que gane el pleito su oferente, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, y aun cuando no obtenga ninguna utilidad, provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea empleado o dependiente de quien lo presentó, ni sea socio de ella, ni tenga alguna otra relación de interés en sentido económico, que es la primera hipótesis contenida en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el interés, si demuestra con su expresión tener inclinación hacia su oferente y con ello un interés directo o indirecto en el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido precepto legal.

Amparo directo 123/73. Guadalupe Rivera Gómez de Bernal. 29 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Por lo anterior, y ante la procedencia del incidente de tachas, la suscrita conforme al numeral 409 fracción IV del Código de procedimientos Civiles en vigor, se niega valor probatorio a la presente prueba testimonial.-

Consta en autos que el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del C. *********, el cual negó todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, por lo que no arroja resultados favorable para el oferente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo del C. *********, se procedió al desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del citado absolvente, quien declaró que no sabe si está estudiando ********* GARCIA ALMANAZA, porque a él no le comprueba nada que se encuentra cursando sus estudios universitarios en la Universidad Tamaulipeca de esta localidad, desconoce si se encuentra trabajando o estudiando; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La demandada *********, ofreció de su intención las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA, que la hizo consistir en:1.- Constancia de Estudios, suscrita en fecha 6 de enero del 2020, por la encargada del Departamento de Servicios Escolares de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, a favor de

L'PHQ / L'SLV / PHQ

*****. 2.- Recibo folio 1556898 a nombre de *****, expedido en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, por el concepto que se precisa en el mismo. 3.- Ficha de Depósito a favor de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA A.C de fecha 31 de diciembre del 2019. 4.- Recibo folio 1556894 a nombre de *****, expedido en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, por el concepto que se precisa en el mismo. 5.- Ficha de Depósito a favor de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA A.C de fecha 31 de diciembre del 2019. 6.- Recibo folio 1556894 a nombre de *****, expedido en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, por el concepto que se precisa en el mismo. 7.- Ficha de Depósito a favor de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA A.C de fecha 31 de diciembre del 2019. Documentales a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 330 y 333 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Mediante diligencia del tres de marzo del dos mil veinte, se llevó a cabo la prueba TESTIMONIAL a cargo de ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES, manifestando la primera a preguntas de idoneidad, lo siguiente: “ que si conoce las preguntas las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

preguntas que se le van a formular, que no le aconsejaron lo que va a declarar, es lo que tiene conocimiento, le gustaría que el presente juicio se resolviera a favor de ***** , no considera que resulta justa la reclamación que realiza el señor ***** a *****”; igualmente, la primer testigo al interrogatorio directo contestó: “que conocen a ***** , sabe que actualmente su presentante ***** , cursa su carrera Universitaria en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA de esta Ciudad, sabe que cursa el segundo tetramestre de Comercio Aduanero,”.-

Además, el segundo testigo manifestó a preguntas de idoneidad que: “conoce las preguntas que se le van a realizar, no le mostraron interrogatorio, nadie le aconsejó lo que va a declarar, le gustaría que ganara el presente juicio ***** , que no es justa la reclamación que hace el señor ***** a *****; igualmente, el segundo testigo al interrogatorio directo, contestó: “conoce a ERIKA GARCIA PALACIO, sabe que actualmente su presentante ***** , cursa su carrera Universitaria en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA de esta Ciudad, sabe que la profesión que su presentante cursa es segundo tetra, comercio aduanal.-

Previamente a otorgar o negar valor probatorio a la prueba testimonial que nos ocupa, se procede a entrar al estudio del INCIDENTE DE TACHAS interpuesto por la Licenciada ***** , argumentando en síntesis que de la declaración de los testigos ANDREA MEDINA MARTINEZ y ADRIAN ALMANZA REYES, se les debe restar credibilidad legal, son testigos parciales, tienen interés en

el juicio, y con su testimonio pretenden favorecer a su presentante, así también se advierte que ya conocían las preguntas que se les iban a formular,.- Una vez analizados los argumentos del incidentista, la suscrita juzgadora, y como se ha dicho, la suscrita Juzgadora puede libremente atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, con independencia de los argumentos vertidos por la incidentista, pues la valoración queda al arbitrio del juzgador, conforme al numeral 409 del Código de procedimientos civiles; sin embargo, en el presente caso, resulta **PROCEDENTE** el INCIDENTE DE TACHAS que nos ocupa, pues queda claro la parcialidad con la cual se conducen ambos testigos, ya que en las preguntas de idoneidad que les fueron formuladas, se acredita la inclinación a favor de su presentante, es decir, a favor de una de las partes, ya que no sólo manifestaron tener interés en que gane el oferente de la prueba, lo cual los pone en una situación de parcialidad, sino que, de las demás contestaciones que dieron a las preguntas de idoneidad, demostraron tener inclinación en que con su declaración favorecen a *********, y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, pues expresaron su deseo de que el presente juicio lo debería perder el C. ********* y ganar su oferente *********, igualmente, refieren ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

testigos conocer las preguntas que se les van a formular, es decir, la incidentista demostró con todas y cada una de las preguntas y contestaciones que dieran a las de Idoneidad, que son testigos parciales, demostraron su total inclinación estimativa ; cobra aplicación al respecto la siguiente Tesis, Época: Séptima Época; Registro: 245845; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 79, Séptima Parte; Materia(s): Común; Página: 17; bajo el siguiente rubro y texto:-

TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, POR TENER INTERES EN EL JUICIO. No sólo es parcial un testigo cuando éste pueda obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio, sino también cuando tenga inclinación estimativa hacia alguna de las partes. El hecho de que un testigo manifieste que tiene interés en que gane el pleito su oferente, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, y aun cuando no obtenga ninguna utilidad, provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea empleado o dependiente de quien lo presentó, ni sea socio de ella, ni tenga alguna otra relación de interés en sentido económico, que es la primera hipótesis contenida en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el interés, si demuestra con su expresión tener inclinación hacia su oferente y con ello un interés directo o indirecto en el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido precepto legal.

Amparo directo 123/73. Guadalupe Rivera Gómez de Bernal. 29 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Por lo anterior, y ante la procedencia del incidente de tachas, la suscrita conforme al numeral 409 fracción IV del

Código de procedimientos Civiles en vigor, se niega valor probatorio a la presente prueba testimonial.-

Consta en autos que el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del C. *********, el cual negó todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, por lo que no arroja resultados favorable para el oferente.

Una vez que se desahogó la prueba confesional a cargo del C. *********, se procedió al desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del citado absolvente, quien declaró que no esta conciente de que ********* CURSAS sus estudios Universitarios en la universidad Tamaulipeca de esta localidad, por que a él no le ha comprobado nada ni le dice nada, además que no sabe si está estudiando o trabajando, a él no le comprueban nada, desconociendo si estudia o no; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al numeral 319 con relación al 393 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La parte demandada, la **C. *******, ofreció de su intención las siguientes pruebas:

Consta en autos que el **cuatro de marzo del dos mil veinte**, se llevó a cabo la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo del **C. *******, quien únicamente acepto que percibe ingresos de PEMEX; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Ahora bien, la suscrita Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la reducción o cancelación de la pensión alimenticia a favor de las acreedoras alimentistas hoy demandadas, no obstante el material probatorio ofrecido por las partes, la que esto juzga no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto, por lo que, la suscrita Juzgadora ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios Socioeconómicos a cargo de las partes, los cuales se desahogaron de la siguiente manera:

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a la C. *********, el 05 de marzo del 2020, a cargo de la Trabajadora Social Adscrita al CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,(visible a foja 176 a 209 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser casada, empleada de la empresa ********* que contrajo matrimonio con el actor en el año 2004, procreando dos hijos de iniciales de nombre ********* y *********, actualmente tiene seis meses separados por incompatibilidad de carácter, conoce que el demandado quiere reducir la pensión alimenticia por la cantidad de personas que dependen de él económicamente, manifestando que actualmente los menores cuentan con el 25% de pensión alimenticia mismo que solo alcanza para la compra de Mandado; **estructura familiar monoparental, y la conforman la entrevistada y sus dos hijos de iniciales ***** hija de 14 años de edad y el menor de iniciales *******, de 13 años de edad, que la comunicación y convivencia entre padre e hijos conviven cuando ellos quieren, expresado que no hay problemas para eso, los menores se encuentran inscritos en la Escuela Secundaria General N° 6 Carmen Serdán Clave 28DES0058W donde cursa el 2° Grado Grupo "C" y el 2° Grado Grupo "A" respectivamente, en el presente ciclo escolar 2019- 2020, señaló trabajar para la empresa ********* Recibiendo un pago semanal ocupando un puesto de ventas en procesos número de empleado 218 cumpliendo un horario de 08:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes, y sábado de 08:00 horas a 13:00 horas con una antigüedad de 1 año, tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

un ingreso total de \$1,200.60, y de pensión alimenticia de \$6,000.00, egresos aproximados de los menores ***** y ***** , \$135.00, sus hijos cuenta con servicio médico público afiliado al PEMEX, refiriendo la demandada que actualmente los menores gozan de buena salud, la vivienda que habita la C. Rocio está ubicada en la Colonia Olmito, Calle Jose Abeil Soberon número 314, propiedad del padre de la demandada, donde habita aproximadamente 3 años.

INGRESOS Y EGRESOS

- 1.- PENSION ALIMENTICIA QUE RECIBE: 25% de ingresos del demandado siendo esto mensualmente \$6,000.00
- 3.- EGRESOS: \$270.00 (entre los dos menores)

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado al C. ***** , de fecha 04 de agosto del 2020, a cargo de la Trabajadora Social Adscrita a la PROCURADURIA DE PROTECCION A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF REYNOSA, (visible a foja 232 a 236 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser soltero, estudiante de Universidad, vive con su mamá ***** , de 40 años y es ama de casa, ***** , de 19 años y es estudiante de Universidad y la menor de iniciales ***** , de 15 años de edad y es estudiante de secundaria, no percibe sueldo, pensión alimenticia \$8,000.00 aproximadamente para los tres y de egresos reporta \$8,750.00 comprendidos de servicios básicos como agua y luz, alimentos, gas, internet, transporte, ropa y calzado. La vivienda que habita es prestada, cuenta con todos los servicios públicos.

INGRESOS Y EGRESOS

- 1.- INGRESOS: \$0
- 2.- PENSION QUE SE LE OTORGA: \$8,000.00 APROX PARA LOS 3 ACREEDORES
- 3.- EGRESOS MENSUAL: \$8,750.00 dividido entre las cuatro personas que habitan el domicilio da como resultado \$2,187.50 por cada uno.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a la C. ***** , de fecha 03 de agosto del 2020, a cargo de la Trabajadora Social Adscrita a la PROCURADURIA DE PROTECCION A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF REYNOSA, (visible a foja 291 a 318 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser soltero, estudiante de Universidad, vive con su mamá ***** , de 40 años, ***** , de 20 años y es estudiante de Universidad y la

menor de iniciales *****, de 15 años de edad y es estudiante de secundaria, no percibe sueldo, pensión alimenticia \$5,000.00 y de egresos reporta \$11,800.00 comprendidos de servicios básicos como agua y luz, alimentos, gas, internet, transporte, ropa y calzado. La vivienda que habita es prestada, cuenta con todos los servicios públicos.

INGRESOS Y EGRESOS

- 1.- INGRESOS: \$0
- 2.- PENSION QUE SE LE OTORGA: \$5,000.00 por catorcena
- 3.- EGRESOS MENSUAL: \$11,800.00 dividido entre las cuatro personas que habitan el domicilio da como resultado \$2,950.50 por cada uno.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO efectuado a la C. *****, de fecha 3 de agosto del 2020 a cargo de la Trabajadora Social Adscrita a la PROCURADURIA DE PROTECCION A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF REYNOSA, (visible a foja 319 a la 332 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser divorciada, dedicada a las labores del hogar, vive con ERIKA GARCIA ALMANAZA de 19 años, *****, de 20 años, ambos estudiantes de Universidad y la menor de iniciales *****, de 15 años de edad y es estudiante de secundaria, no percibe sueldo, pensión alimenticia \$5,000.00 por catorcena y de egresos reporta \$16,900. La vivienda que habita es prestada, cuenta con todos los servicios públicos.

INGRESOS Y EGRESOS

- 1.- INGRESOS: \$0
- 2.- PENSION QUE SE LE OTORGA: \$5,000.00 por catorcena para los acreedores.
- 3.- EGRESOS MENSUAL: \$16,900.00 dividido entre las cuatro personas que habitan el domicilio da como resultado \$4,225 por cada uno.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a el C. *****, de fecha 21 de abril del 2021, a cargo de la Trabajadora Social Adscrita aal CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,(visible a foja 356 a 401 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser casado, escolaridad secundaria, empleado de empresa Pemex, relata que contrajo matrimonio con la Sra. *****, de esa relación procrearon tres hijos de los cuales 2 cuentan con mayoría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de edad, posteriormente contrajo matrimonio con la C. Roció Benavides Murillo, con la cual procreo dos hijos, alude que dicha relación sentimental concluyo hace aproximadamente 1 año y aún no se ha realizado el divorcio, sus hijos ***** García Almanza quien mantiene una edad de 21 años y es estudiante en la Universidad Tamaulipeca (dicho por entrevistado), Erika García Almanza de 20 años de edad y es estudiante en la universidad tamaulipeca (dicho por entrevistado) y ***** . quien tiene una edad de 15 años y es estudiante de educación media superior en la institución educativa UANE; señala que actualmente les aporta el 50% de su salario laboral, deducido de su pago laboral como concepto de pensión alimenticia correspondiente para sus hijos, contrajo matrimonio con la C. Roció Benavides Murillo con la cual procreo dos hijos los cuales son ***** . quien tiene una edad de 15 años y es estudiante de nivel medio superior en la institución educativa Colegio Ethel Sutton (Dicho por el entrevistado.) y ***** . quien tiene una edad de 14 años, es estudiante de nivel secundaria en la institución educativa Carmen Serdán, les aporta el 50 % de su salario laboral (restante del primer embargo), deducido de su pago laboral como concepto de pensión alimenticia correspondiente para su sus hijos; estructura familiar extensa, la personas con las que habitan son su hermana Cinthia Lizbeth Garcia Palacio, de 43 años y su cuñado Raymundo Sánchez Sánchez, de 70 años, cuenta con un pago catorcenal que proviene de la empresa PEMEX, en donde labora en un puesto de vigilante, actualmente labora los días correspondientes de sábado a jueves en un turno rotativo en un horario de 7:00 a.m. A 3:00 p.m., de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. o de 11:00 p.m. a 7:00 p.m., cambiando consecutivamente cada semana y mantiene una antigüedad de 10 años; tiene **ingreso neto mensual de \$ 12,993.96 pesos, y de egresos \$ 3,852.19 pesos**

INGRESOS Y EGRESOS (MENSUAL)

INGRESO MENSUAL: \$12,993.96
PENSION ALIMENTICIA QUE OTORGA: 50%
EGRESOS: \$3,852.19.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a la C. ***** , de fecha 08 de agosto del 2021, a cargo de la Trabajadora Social Adscrita aal CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,(visible a foja 423 a 485 del expediente principal), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser soltera, escolaridad

preparatoria, ocupación labores del hogar y comercio informal, en el año 2014 al año 2018, promueve la demandada de alimentos otorgándole a sus hijos el 25% de pensión alimenticia porque ya tenía un embargo inicial y aparte era empelado transitorio de la empresa Pemex y solo le daban contrato dos veces al año. En el año 2019 el C. ***** obtiene la planta en la empresa Pemex, subiendo la pensión alimenticia para sus hijos a un 50% de su percepción y hasta la fecha no se ha tenido ningún problema con el depósito recibiendo por catorcena la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN). Estructura familiar monoparental, y la conforman su hijo *****, de 21 años de edad, *****, de 20 años de edad y la menor de edad *****, de 16 años de edad, que entre los integrantes de la familia la comunicación y los lazos de confianza son fuertes, expresando que sus hijos son estudiantes y ella trabaja ofreciendo mercancía; se dedica al comercio informal, colocando dentro de la cochera de su casa la venta de ropa, juguetes y productos de cerámica en un horario de 10:00 horas hasta la noche casi todos los días, refirió tener un ingreso de \$ 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 MN) al mes, por concepto de pensión alimenticia, que provee el demandado en beneficio de los hijos en común.

INGRESOS Y EGRESOS (MENSUAL)

1.- PENSION ALIMENTICIA QUE RECIBE: 50% de ingresos de su padre siendo esto mensualmente \$12,000.00 para sus tres hijos.

3.- EGRESOS: \$3,740.11 de los tres acreedores.

Probanzas las cuales se valora de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

CUARTO.- Una vez que fueron debidamente valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se procede a entrar al estudio de la presente acción, referente a la REDUCCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA que actualmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

otorga ***** a la C. *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, ya que refiere que se encuentra divorciado actualmente de ella, y a los C.C ***** y *****, de los cuales refiere que son mayores de edad y actualmente no se encuentran estudiando, y por último de la *****, en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y *****, la misma se encuentra trabajando por lo que percibe ingresos y tiene la obligación de proporcionar alimentos también a sus hijos, siendo otra circunstancia el hecho de que él, en la actualidad vive con su madre y cubre todos los servicios de dicho domicilio, así como los demás gastos que se generan, y según acredita con sus comprobantes de pago con su salario que percibe no le permite vivir con decoro y dignidad.

Ahora bien, se debe entender que, como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas

posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

Luego entonces, disponen los artículos 277, 279 y 288, del Código Civil en vigor en el Estado que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”. **“ARTÍCULO 279.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”. **“ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Una vez analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se procede al estudio de la acción ejercitada por ***** primeramente en contra de la C. ***** , de quien reclama la cancelación de la pensión alimenticia otorgada por su propio derecho a su favor y de sus hijos ***** y ***** , (mayores de edad en la actualidad) y la menor de iniciales ***** ***** , consistente en el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** mismo que actualmente pesa del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa PETROLEOS MEXICANOS; y que fueron decretadas mediante ***** de fecha seis de octubre del dos mil once, dictada dentro del expediente número 0 ***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por ***** en contra de ***** , ventilado ante este propio juzgado. Lo anterior, lo fundamenta el accionante en el argumento de que han cambiado las circunstancias que imperaban a la fecha en que se decretó la pensión alimenticia a favor de su ex cónyuge y sus menores hijas, pues alega que actualmente está divorciado de ***** , así como que la citada, percibe ingresos,

Por tanto, si bien el accionante logró demostrar que hoy en día han cambiado las condiciones en las que se encontraba la C. ***** , al momento en que se decretó, por sus propios derechos, la pensión alimenticia que pretende cancelar, pues a

la fecha se encuentra divorciada del actor *****, como se logra apreciar del acta de divorcio visible a foja 7 del presente expediente, de cuyo contenido se observa que las partes quedaron legalmente divorciadas por sentencia dictada en fecha veintiuno de febrero del dos mil once, misma que causó ejecutoria el siete de junio del dos mil doce, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, sin declaración de cónyuge culpable, ni pronunciamiento especial sobre subsistencia de derechos alimentarios a favor de la ahora demandada. Es decir, de la probanza de mérito se advierte que actualmente ya no existe el vínculo matrimonial que daba origen a la obligación alimentaria entre las partes del presente juicio; empero, como la accionante, dentro de sus generales manifestó que se dedica al hogar, acreditándose dicha circunstancia dentro del mismo resultado del estudio socioeconómico, (f.423 a 487 del expediente principal), del cual no se advierte que cuente con empleo, lo anterior no obstante de que el accionante haya ofrecido como prueba el informe de tercero emitido y suscrito por el Encargado de la Subdelegación del ***** mediante el cual informo que la C. *****, se encuentra vigente con la empresa *****, con domicilio Carretera Reynosa a Monterrey Km 104 Sn; sin embargo el mismo data de fecha 20 de marzo del 2020, y el estudio Socioeconómico es de fecha 08 de agosto del 2021, por lo que se presume



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y se insiste que se dedicó preponderadamente al hogar, que su matrimonio duro catorce años, puesto que contrajo matrimonio en fecha 20 de marzo de 1999 y el matrimonio se disolvió mediante sentencia de fecha 07 de junio del 2012, que se dedicó al cuidado de los hijos, se insiste que según el acta de matrimonio, los contendientes estuvieron casados por casi catorce años, y procrearon tres hijos, según se advierte del presente expediente a foja 8, 9 y 10) los cuales en la actualidad dos son mayores de edad.

Y con todo lo anterior se tiene por acreditado que la C. *********, siempre se dedicó al hogar, que no cuenta con ingreso económico fijo para cubrir sus necesidades de alimentos y vestido, y que tiene la necesidad de recibir pensión ya que por su edad no le dan trabajo; de ahí que se tome en cuenta que la necesidad de alimentos de la prenombrada tiene como antecedente la presunción de referencia y se sustenta en hechos negativos atentos a la distribución de las cargas probatorias.

Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis y Jurisprudencia respectivamente del siguiente rubro y texto:

Registro: 2016847
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

L'PHQ / L'SLV / PHQ

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: XXVII.3o.59 C (10a.)

Página: 2408

ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Si bien es cierto que en términos del artículo 837 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo la obligación de ministrar alimentos es recíproca y, en ese sentido, la norma que lo prevé no hace distinción en razón de género, también lo es que cuando la ex cónyuge mujer demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, asevera que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género. Lo anterior, porque es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 198/2017. 1 de junio de 2017.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Décima Época Registro: 2003217 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.) Página: 619 **ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)** El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento*

de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias. Contradicción de tesis 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

En consecuencia, debe concluirse que es al demandante el C. *********, a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la demandada *********, esta en condiciones de satisfacer sus necesidades alimenticias, sin que áquel lo haya demostrado; y si por el contrario se demuestra de autos con el resultado del estudio socioeconómico que la prenombrada se dedica al hogar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cual fue debidamente valorado en el considerando que antecede.

Sin que pase desapercibido mencionar que en todo caso, el derecho a los alimentos solo podrá constituirse a favor de la persona que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, **hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico**, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Teniendo apoyo jurídico a lo anterior el siguiente Criterio, que en su letra dice:

*Época: Décima Época. Registro: 2006162. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.). Página: 787. **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)**. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin*

embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal. Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Ahora bien, en cuanto al estado de necesidad de la C. *********, debe insistirse que existe a su favor dicha presunción, pues aunado a que se acreditó que en un principio era cónyuge del demandado, de autos se acredita que se dedica al hogar, por lo que existe con ello la presunción a su favor de percibir alimentos por parte de su ex cónyuge, **por ende, en el caso que nos ocupa, el demandante debió destruir dicha presunción, sin que**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo hubiere hecho, pues no obstante que manifestó dentro de su escrito de de demanda que en ningún momento abandonó sus obligaciones para con la demandada, ello es intrascendente para destruir la citada presunción de necesidad, pues esta va relacionada con el rol que cada cónyuge ejerce, como en el caso, que la actora se dedica a atender su hogar, y carece de bienes para su propia subsistencia, **por lo que, en el presente caso el accionante es el único que percibe ingresos con motivo de su trabajo**, lo anterior a diferencia de la parte actora, y por que atento en lo previsto en el artículo 264 del Código Civil Vigente en el Estado, tiene derecho a recibir alimentos por sus circunstancias especiales.

Por tanto, **al advertirse en el presente caso la situación de vulnerabilidad y desventaja en la que actualmente se encuentra la parte demandada *******, a raíz de que, durante el matrimonio con el demandado, **asumió en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado de sus hijos en aquel entonces**, *lo que provocó que ésta, no generara recursos económicos*; consecuentemente a lo anterior, quien esto

juzga determina declarar IMPROCEDENTE la acción que promoviera el C. ***** en contra de la C. *****.

Ahora bien, el artículo 295 fracción II del Código Civil, establece: “Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos”; por lo que, en base al anterior precepto, para la procedencia de la presente acción de cancelación de pensión, se debe tomar en cuenta los siguientes requisitos:-

- 1) La obligación de ministrar alimentos; y
- 2) Que el acreedor alimentista dejó de necesitar alimentos.

Tomando en cuenta lo anterior, y al ser la base de la petición de reducción que actualmente los demandados ***** y ***** , ya son mayores de edad y no necesitan alimentos, debe decirse que, para que se proceda a entrar al estudio de la reducción de alimentos se debe acreditar que hubo un cambio.(necesidad-posibilidad) y que el mismo fue posterior a la fijación de los alimentos que pretende reducir; y por lo que respecta al cambio, se acredita en autos que al momento de la fijación de alimentos a favor de los prenombrados éstos eran menores edad.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo que se refiere al primer elemento, con la documental pública referente a las acta de nacimientos, se acredita que los demandados ***** y ***** , son hijos legítimos del actor, por lo tanto, tiene la obligación de darle alimentos, y que dicha obligación la está cumpliendo, otorgándole el 50% de su salario y demás prestaciones a favor de la C. ***** , en representación de sus entonces menores hijos, tal y como se demuestra con la Copia certificada de la ***** de fecha seis de octubre del dos mil once, dicatda dentro del expediente número 0 ***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por ***** en contra de ***** , ventilado ante este propio Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en esta Ciudad; además con confesión expresa de los demandados ***** y ***** , derivada de su contestación de demanda, en la cual aceptan sobre el pago del 50% que realiza el actor a favor de ellos a través de su madre la C. ***** .

En cuanto al segundo elemento, no se puede perder de vista que cuando se trata de hijos mayores de edad, éstos tienen la carga probatoria para justificar que necesitan

alimentos, puesto que, cuando se trata de un menor de edad, la presunción de que necesita alimentos, surge del hecho de que no son aptas para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales.-

Con base en lo anterior, la juzgadora debe resolver si la necesidad existe o no en el presente caso, de acuerdo a las pruebas aportadas, de las cuales se acredita que los acreedores alimentistas ***** y *****, son mayores de edad, por lo tanto, están obligados a demostrar la necesidad de seguir recibiendo alimentos de su padre (deudor alimentista), en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que gozan de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin perder de vista que, por ser los alimentos a los hijos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

una cuestión de orden público, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, puesto que, como se dijo anteriormente, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que, salvo prueba en contrario, cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales; cobrando puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito; Novena Época; Registro: 195461; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C. J/11; Página: 951; bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

Por tanto, al no existir presunción legal o humana que le favorezca a las acreedoras alimentistas, tienen la carga probatorio para justificar que los necesita; y según consta en autos, los demandados ***** y *****, manifiestan que siguen necesitando los alimentos para sufragar los gastos de su Educación, debiendo en este caso, demostrar que efectivamente se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad;

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Contradicción aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Registro: 172099; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/2007; Página: 66; bajo el siguiente rubro y texto:-

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

Así mismo, el Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Registro: 187332; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.307 C; Página: 1206; bajo el siguiente rubro y texto:-

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el

grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD."

En base a lo anterior, los demandados ***** y ***** , allegaron Constancia Estudios (visibles a foja 90 y 101) el expediente en estudio, mismas que se encuentran actualizadas dentro de los resultados de los Estudios Socioeconomicos, y que son visibles a foja 446 y 447 en las cuales se refiere en cuanto al C. ***** , se encuentra cursando el 6° tetramestre de la carrera de ***** , lo cual hace imprescindible que justifique, además de ser estudiante, que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad; y como se acredita con su acta de nacimiento actualmente cuenta con 21 años de edad, por lo que si se considera que inició sus estudios de preparatoria a los 16 años, es decir, en el año 2015, la cual concluye en un máximo de 3 años (dependiendo de las preparatorias que manejan un programa de cuatrimestre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por lo cual es más corta), la preparatoria la debió concluir en el año 2019 e iniciar su carrera a la edad de 20 años, es decir, en ese mismo año 2019, y si se toma en cuenta que la carrera que dice estar cursando lo es por la temporalidad de 3 años 4 meses de acuerdo al plan de estudios donde dice estudiar, por lo que, su edad actual 21 años, es acorde a la escolaridad que se encuentra cursando en la *****”, por lo que, se tiene entonces que el mencionado actualmente cursa el 6° cuatrimestre de la carrera de ***** y que le restan tres cuatrimestres es decir un año por concluir sus estudios, deduciéndose que le asiste razón para que su padre hoy accionante ***** , le siga proporcionando pensión alimenticia.

Y por cuanto a la C. ***** , se encuentra cursando la carrera de Licenciado en Comercio Internacional y Aduanero; lo cual hace imprescindible que justifique, además de ser estudiante, que el grado de escolaridad que cursa es el adecuado a su edad; y como se acredita con su acta de nacimiento actualmente cuenta con 21 años de edad, por lo que si se considera que inició sus estudios de preparatoria a los 16 años, es decir, en el año 2015, la cual concluye en un máximo de 3 años (dependiendo de las preparatorias que manejan un programa de cuatrimestre

por lo cual es más corta), la preparatoria la debió concluir en el año 2019 e iniciar su carrera a la edad de 20 años, es decir, en ese mismo año 2019, y si se toma en cuenta que la carrera que dice estar cursando lo es por la temporalidad de 3 años 4 meses de acuerdo al plan de estudios donde dice estudiar, por lo que, su edad actual 21 años, es acorde a la escolaridad que se encuentra cursando misma que esta por concluir, en la *****”, por lo que, se tiene entonces que el mencionado actualmente cursa el 6° cuatrimestre de la carrera de la ***** , y que le restan tres cuatrimestres es decir un año por concluir sus estudios, deduciéndose que le asiste razón para que su padre hoy accionante ***** , le siga proporcionando pensión alimenticia.

Cabe hacer hincapié que la finalidad de otorgar alimentos a los hijos que han alcanzado la mayoría de edad, es la de que éstos alcancen su independencia económica a través de sus estudios y si el deudor alimentista se encuentra en la aptitud de proporcionarle alimentos, debe otorgarlos, para que ulteriormente el acreedor no requiera de los mismos; máxime que los alimentos son de orden público, ya que se encuentran ligados con el principal valor humano, que es la vida, y por ello, al quedar claro en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente caso que la demandada se encuentra cursando una carrera universitaria para tener una profesión, es suficiente para considerar que la demandada sigue necesitando dichos alimentos, tomando en cuenta que el propio numeral 277 del Código Civil establece que los alimentos comprenderán no solo la comida, sino también el de proporcionar una profesión, para que en un futuro sean personas productivas para la sociedad, lo cual es un interés perseguido y tutelado por nuestra Carta Magna, en particular en el numeral 5 que estatuye que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”; de ahí que, al pretender que se cancele la pensión que otorga a la demandada, a ésta se le podría causar un perjuicio, pues se correría el riesgo que su carrera quedara trunca, impidiéndole la manera de independizarse económicamente; cobrando puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; Novena Época; Registro: 202289; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Junio de 1996; Materia(s): Civil; Tesis: XX. J/23; Página: 535; bajo el siguiente rubro y texto:-

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE

L'PHQ / L'SLV / PHQ

CHIAPAS). Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.

Ahora bien, por cuanto hace a la acción que endereza el C. ***** en contra de la C. ***** , a quien le demanda la reducción de la pensión que recibe en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , y del cual refiere que la demandada se encuentra trabajando, circunstancias esta que si bien es cierto acredito que la C. ***** , con el INFORME DE TERCERO emitido y suscrito por el Encargado de la Subdelegación del ***** en fecha 23 de marzo del 2020, (f. 81 cuaderno de pruebas del actor), mediante el cual informó que la demandada se encuentra vigente con la empresa ***** domicilio ***** , así también hace mención de las empresas en donde ha laborado; así como con el resultado de la prueba CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE a su cargo, misma que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desahogo en fecha cinco de marzo del dos mil veinte, y en la cual únicamente acepto que **trabaja y percibe ingresos**, que se dedica a ventas, sus ingresos semanales son mil doscientos y actualmente trabaja en la calle ***** de la Colonia Rodríguez; no menos cierto es que, debe dejarse claro que la C. *****, al tener a los menores incorporados a su familia, conforme al artículo 286 del Código Civil, se encuentra cumpliendo su obligación, siendo el accionante quien tiene el carácter de deudor en el presente juicio, y al no tener incorporado a los menores en su familia, debe otorgar una pensión alimenticia para cumplir su obligación; En mérito a lo anterior, quien esto Juzga determina improcedente la acción intentada por ***** en contra de *****, absolviéndose a ésta última de las prestaciones que le reclama el prenombrado.

Igualmente, se hace constar que los demandados hicieron valer las siguientes excepciones:

Los C.C. ***** y *****, interponen como excepción la FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, refiriendo que no son ciertos no si han dado los hechos

como los invoca, sin omitir manifestar que tienen derecho de seguir percibiendo pensión alimenticia, toda vez que actualmente son estudiantes de la carrera de Ingeniero Industrial Administrador y Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanero, respectivamente, como lo comprueban con la documentación que adjuntan a su contestación.- Por lo que, vistas las manifestaciones de los excepcionantes, la misma es procedente, pues tal como se razonó al momento de estudiar la acción, las demandadas acreditaron la necesidad de seguir percibiendo los alimentos que el deudor proporciona, teniéndose por reproducidos los argumentos vertidos al estudiar la acción que nos ocupa por economía procesal.

La C. *****, interpone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO en el actor para demandarla ya que no son ciertos los hechos como los invoca, sin omitir manifestar que tienen derecho de continuar recibiendo la pensión, tanto ella como su menor hija ***** de apellidos *****, por las razones de hecho y derecho que ha manifestado en su contestación. Por lo que, vistas las manifestaciones de los excepcionantes, la misma es procedente, pues tal como se razonó al momento de estudiar la acción, la demandada acredito la necesidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

seguir percibiendo los alimentos que el deudor proporciona, teniéndose por reproducidos los argumentos vertidos al estudiar la acción que nos ocupa por economía procesal.

La C. ***** , interpone la excepción de FALTA DE RAZON Y DERECHO toda vez que le asiste el derecho para demandarla, puesto que ella y sus menores hijos tienen la necesidad de percibir alimentos por parte del deudor alimentario. Por lo que, vistas las manifestaciones de la excepcionante, la misma es procedente, pues tal como se razonó al momento de estudiar la acción, la demandada acredito la necesidad que tienen sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , de seguir percibiendo los alimentos que el deudor proporciona, teniéndose por reproducidos los argumentos vertidos al estudiar la acción que nos ocupa por economía procesal.

Cabe señalar que, no obstante que en la presente resolución queda vigente el derecho de los acreedores para seguir percibiendo alimentos por parte del deudor ***** , quien otorga el 50% del salario y demás prestaciones a favor de ***** pro sus propios derechos y en representación de sus hijos ***** , ***** de

apellidos ***** y la menor *****; igualmente otorga el 20% a favor de sus menores hijos ***** y ***** representados por su madre la C. *****, es decir, actualmente otorga a sus acreedores el 70% de su salario y demás prestaciones, no obstante que el numeral 288 del Código civil establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. ”, por lo cual, si bien una cancelación de alimentos a los hijos mayores de edad y a las progenitoras, no es procedente al quedar subsistente su derecho a percibir alimentos, lo cierto es que la REGULACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA sí resulta PROCEDENTE en el presente caso, debiéndose tomar en cuenta para ellos, las necesidades reales de los acreedores y las posibilidades reales del deudor, el cual, si bien del estudio socioeconómico se desprende que lo que percibe mensualmente cubre los gastos que acreditó al momento de realizarse el estudio, lo cierto es que, del mismo estudio socioeconómico se desprende que la Trabajadora Social asentó en observaciones que “Las condiciones generales de la vivienda son deficientes... relata mantener problemas en la tubería de agua potable, por lo cual dicho servicio no llega a su domicilio y es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

apoyado por vecinos del domicilio, quienes le proporcionan el agua potable”; lo anterior, aunado a que actualmente se le descuenta más del 50% de su salario y demás prestaciones, si bien se tratan de 2 embargo, provenientes de diferentes procedimientos, también es cierto que las condiciones en las cuales vive son deficientes, debiéndose valorar la situación particular para el efecto de determinar si la pensión otorgada llega al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario al ser excesiva ante las necesidades de los acreedores.

Por lo tanto, quedó acreditado en autos que respecto de la pensión otorgada a los CC. *****, ***** y a la C. ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****, según consta del ESTUDIO SOCIOECONÓMICO realizado el 8 de agosto del 2021, la pensión es de \$12,000 pesos mensuales, y los egresos del domicilio donde habitan dichos acreedores, se estableció el total aproximado de los gastos comprobables correspondientes al mes de junio del 2021 (alimentación, gasto de educación y gasto de gasolina) de los 3 hijos del deudor lo es \$3,740.11, es decir, cubre en su totalidad los gastos de sus hijos mayores de edad y de la menor, si bien se hace referencia a gastos que ascienden a la cantidad de

\$15,676.50 pesos mensuales, dichos gastos no fueron comprobados al momento de realizarse la evaluación, motivo por el cual no fueron tomados en cuenta, no obstante lo anterior, igualmente es necesario establecer que la pensión de \$12,000.00 pesos mensuales, dividida entre los 4 acreedores, le corresponde un total de \$3,000.00 pesos a cada uno, por lo que el deudor cubre en su totalidad las necesidades de sus acreedores, sin perder de vista que la carga alimentaria recae en ambos padres de manera equitativa, pues el hecho de que la C. ***** reciba pensión por parte del deudor alimentista, no significa que no deba cumplir con su obligación y proporcionar los alimentos a que esta obligada conforme al numeral 281 del Código Civil, puesto que dicha obligación no es exclusiva del deudor alimentista, puesto que, al encontrarse el deudor alimentista otorgando pensión a sus 4 acreedores, se acredita igualmente que se encuentra solventando la totalidad de los gastos que se erogan en la vivienda donde habita ***** y sus hijos, debiendo además solventar el deudor los gastos de su propia vivienda; por lo que no queda lugar a dudas que si bien los acreedores acreditaron su derecho a continuar percibiendo una pensión, ello no significa que no pueda regularse la misma, ante la existencia de pruebas que demuestran que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la situación económica del deudor es precaria, pues si bien no llega a una situación de insolvencia, lo cierto es que vive en condiciones precarias.

Respecto de los acreedores ***** y ***** representados por su madre la C. ***** a quienes se les otorga el 20% del salario y demás prestaciones que percibe el C. *****, equivalente a la cantidad de \$6,000.00 pesos mensuales; igualmente, de las pruebas aportadas en autos, en particular del estudio socioeconómico realizado a dichos acreedores, se estableció que los menores erogan la cantidad \$135.00 pesos mensuales, según se asentó de los gastos comprobables, además, la progenitora percibe un ingreso \$1,200.60 pesos semanales, es decir, percibe un ingreso mensual de \$4,802.40 pesos, reiterándose que la obligación de proporcionar alimentos no es exclusiva del deudor alimentista, es compartida, por lo que, la pensión alimenticia que se otorga excede de los gastos que erogan los menores; por lo que, igualmente debe ponderarse la situación y regularse la pensión que se otorga a dichos menores, a fin de no crear una situación de insolvencia o desamparo en el deudor.

Lo anterior es de considerarse así, pues conforme al numeral 288 del Código Civil, los alimentos que otorga violentan los lineamientos de posibilidad y necesidad en perjuicio del deudor, ya que, además de exceder del 50% que establece la ley, se acredita que por lo que respecta a la vivienda de la C. *****, cubre los gastos de la misma en un 100%, ya que el único ingreso es la pensión que otorga, y por lo que se refiere a la C. ***** a quien se le otorga la pensión a favor de los menores ***** y *****, la pensión que otorga excede de las necesidades reales de los menores; de ahí que, resulte necesario regular y ajustar los alimentos a la necesidad real de los acreedores y a la posibilidad real del deudor, por lo que, al acreditarse en autos que a los CC. *****, ***** y la menor *****, tienen egresos de \$3,740.00 pesos mensuales y la pensión proporcional que se les otorga a cada uno del 50% equivale a \$3,000.00 a cada uno de forma mensual, es decir, en un mes se cubren casi tres meses de gastos de los hijos del deudor; igualmente, con la pensión que se otorga a los menores ***** y *****, la pensión de \$6,000.00 pesos mensuales cubre en exceso los gastos acreditados en el estudio; aunado a ello, se acreditó con la evaluación socioeconómica que, el deudor alimentista proporciona asistencia médica, ya que



sus acreedores se encuentran dados de alta en el servicio médico de PEMEX, de ahí que el rubro de asistencia médica que establece el numeral 277 del Código Civil, quede cubierto en su totalidad por el deudor, y la misma debe tomarse en cuenta para fijar la pensión; por lo que, debe considerarse al momento de realizar el cálculo aritmético con los datos proporcionados de la pensión otorgada y los porcentajes decretados.

En ese orden de ideas, lo conducente es declarar PARCIALMENTE PROCEDENTE la acción entablada en el presente Juicio Sumario Civil sobre REGULACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, y los C.C. *****, ***** y ***** en representación de los menores ***** y ***** , por lo que, se REGULA la pensión alimenticia otorgada a los demandado, condenándose al C. ***** al pago del 50% del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** ubicada en esta Ciudad, dividiéndose dicho porcentaje en un 35% a favor de los CC. *****, ***** y ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****; y en un 15% a favor de ***** en representación de los menores ***** y

*****; toda vez que el 35% equivale aproximadamente a la cantidad de \$8,400.00 mensuales y el 15% equivale aproximadamente a \$4,500.00 mensuales; es decir, se continúa otorgando una cantidad mayor a las necesidades comprobadas de los acreedores, no obstante no se violenta el numeral 288 del Código Civil, ya que no excede del 50% de su salario y demás prestaciones.

Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento Oficio al Representante Legal de la Paraestatal ***** ubicada en esta Ciudad, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, **deje sin efecto los embargos del 50% y del 20%** del salario y demás prestaciones que perciba el C. ***** que se le descuentan derivados de los Expedientes ***** y del ***** respectivamente, por concepto de pensión alimenticia, y en su lugar **proceda a realizar únicamente el embargo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) en su carácter de definitiva**, dividiéndose dicho porcentaje en un 35% a favor de los CC. *****, ***** y ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****; y en un 15% a favor de ***** en representación de los menores ***** y ***** , por lo que, deberá subsistir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ÚNICAMENTE el porcentaje determinado como definitivo mediante la presente resolución;

Por lo que respecta al pago de gastos y costas que le reclama el actor, se absuelve a las demandadas de dicha prestación, en virtud de que la presente sentencia es de carácter declarativo, sin que se haya deducido temeridad ni mala fe de ambas partes, conforme lo dispone el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105 FRACCION II, 108, 109, 112, 115 Y 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE: -

PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE la acción entablada en el presente Juicio Sumario Civil sobre REDUCCION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** , y los C.C ***** , ***** y ***** , en consecuencia:

L'PHQ / L'SLV / PHQ

SEGUNDO: Se REGULA la pensión alimenticia otorgada a los demandados, por parte del C. ***** a un 50% del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa ***** ubicada en esta Ciudad, **dividiéndose dicho porcentaje en un 35% a favor de los CC. ***** , ***** y ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****;** y en un **15% a favor de ***** en representación de los menores ***** y *****.**

TERCERO.- Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento Oficio al Representante Legal de la Paraestatal ***** ubicada en esta Ciudad, a fin de que por su conducto se disponga a ordenar a quien corresponda, **deje sin efecto los embargos del 50% y del 20%** del salario y demás prestaciones que perciba el C. ***** que se le descuentan derivados de los Expedientes ***** y del ***** respectivamente, por concepto de pensión alimenticia, y en su lugar **proceda a realizar únicamente el embargo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) en su carácter de definitiva,** dividiéndose dicho porcentaje en un 35% a favor de los CC. ***** , ***** y ***** por sus propios derechos y en representación de la menor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****; y en un 15% a favor de ***** en representación de los menores ***** y ***** , por lo que, deberá subsistir ÚNICAMENTE el porcentaje determinado como definitivo mediante la presente resolución;

CUARTO.- No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.

QUINTO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada ***** , Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada ***** , quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

L'PHQ / L'SLV / PHQ

---- CON FIRMAS ELECTRONICAS DE LA C. JUEZA Y DE
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.-----

C. LIC. *****.
JUEZA

C. LIC. *****.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'PPHQ/L'SJLV/L'MGRG

El Licenciado(a) MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 103 CIENTO TRES) dictada el (MIÉRCOLES, 23 DE FEBRERO DE 2022) por el JUEZ, LIC. PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO, constante de (87 fojas útiles). Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

L'PHQ / L'SLV / PHQ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

L'PHQ / L'SLV / PHQ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.